



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 056
RADICACION 76-828-40-89-001-2019-00229-00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Verbal)

Lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado Edward Jaramillo Arenas, presenta demanda a nombre del señor Guelmer de Jesús Londoño Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.511.751, dentro del presente proceso de pertenencia, instaurado por los señores Javier Santa González y Margarita de Fátima Toro Montoya, respecto del predio denominado "Santoro", con una extensión de 23 Has, 5.139.59 Mts², el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Granja", de " 48 Has, 6.400 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2958, predial No. 76828000000005026100.

La pretensión adicional, se refiere al siguiente bien inmueble: "Un predio rural denominado "La Granja", con una extensión de 23 Has, 5.139.59 Mts², el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Granja", el cual tiene un área de " 48 Has, 6.400 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2958, predial No. 76828000000005026100, con los siguientes linderos:

Norte: Predio "Santoro", de propiedad de los demandantes

Oriente: Predio denominado "La Ruleta" y carretera que conduce al "Remolino".

Sur: Vía que de Trujillo, conduce a Rio frio

Occidente: : Predio "Santoro", de propiedad de los demandantes.

La demanda de reconvención o contrademanda, se ha dirigido en contra de los demandantes, contra Juan Pablo Santa Luna, María del Pilar Santa Luna, en su calidad de hijos del causante Gilberto Santa González, y de la señora Bertha Lucía Luna Benítez, así como contra los señores Amparo, Luz Piedad y María Elena Santa González, como Herederos conocidos de Rosalba González de Santa, también contra herederos desconocidos de los citados Gilberto y Rosalba y demás personas desconocidas e indeterminadas, así como del Banco Davivienda y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho al reclamar sobre el bien antes citados. Se indicó por parte de dicho togado, que aportaría aparte de copia de las escrituras públicas que ya reposan en la demanda inicial, plano correspondiente a los predios "La Granja y la Ruleta", suscrito por el topógrafo Juan Manuel Arango, donde se determina el lote No. 2 con sus áreas y coordenadas, lo cual no cumplió, aportando solo a doce (12) fotografías ¹

Hecho un estudio previo a la demanda en comento observa el despacho lo siguiente:

¹ Fls. 265 a 268, mediante los cuales se hizo fijación fotográfica de una casa de habitación, instalaciones para beneficiadero de café, una bodega, instalaciones para criadero de cerdos, marquesina para secado de café, lotes con cultivo de cítricos y café. Y platanos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso, establece, que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. No se aporta poder para presentar la demanda de reconvención.

2.- El numeral 10 del art. 82, establece que debe la parte actora, aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Como dirección del demandante Londoño Cano, solo se indica que recibe notificaciones en la finca "La Granja", de Trujillo, sin más información que permita que el citado pueda ser citado y notificado por el Despacho, como un correo electrónico, una número telefónico fijo o celular.

3.- Debe quien contrademanda aportar certificado especial de pertenencia, ficha catastral expedida por la Autoridad competente y un plano donde se grafique no solo el predio de mayor propiedad, sino la parcela que se pretende usucapir.

4.- De otra parte, debe tener en cuenta el solicitante, que la demanda de reconvención, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 371 del C.G., podrá proponerla el demandado contra el demandante, si de formularse en proceso separado, procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. En relación a la acumulación de demandas, nos remitimos al contenido del artículo 148 numeral 2.- Ibídem, para establecer, que esta figura opera en caso de proceder la acumulación de pretensiones, según lo indica el art. 88 ob.cit., en las siguientes circunstancias:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento".

Y agrega el legislador en el inciso tercero:

"También podrán acumularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deben servirse de las mismas pruebas".

En el presente caso, no es posible dicha acumulación, en tanto, no existe conexión entre las pretensiones. No obstante para conocer de sendos procesos, es competente el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo, por la naturaleza del proceso, la ubicación del bien inmueble



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

objeto de la pretensión y el valor de la cuantía, las pretensiones no guardan ninguna relación, ni se contraponen. Se trata de una pretensión de similar condición a la demanda inicial, pero a través de la demanda de mutua petición, se pretende ganar por posesión un predio diferente, que debe servirse de otras pruebas adicionales, las cuales como se indicó, no se han aportado, ni solicitado.

De acuerdo a la relación en mención, no provienen las pretensiones de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto. La demanda inicial versa sobre 23 Has 5.139.59 m² de la finca denominada "Santoro", que hace parte de otro de mayor extensión denominado "La Granja", mientras en la contrademanda se alega posesión de un predio de similar extensión, pero denominado "La Granja" y comparten sendos predios el número de matrícula inmobiliaria No. 384-2958, pero ante La Oficina de catastro municipal tienen números diferentes y es así como al primer predio mencionado, se le asignó el número No. Catastral 768280000000050532000, mientras el predio reclamado en reconvención, figura con número predial 76828000000005026100. Se trata de dos lotes de terreno diferentes, que componen el bien inmueble rural denominado "la Granja", que tiene una extensión total de 48 Has, 6.400 m²; además no se hallan en relación de dependencia, ni deben servirse de las mismas pruebas, como se indicó en precedencia.

Es así como los señores Javier Santa González y Margarita de Fátima Toro Montoya, han aportado las pruebas con las cuales pretende demostrar la posesión que han tenido sobre la finca denominada "Santoro" y por su parte, el señor Guelmer de Jesús Londoño Cano, a través de otras pruebas, debe demostrar de qué forma ha ejercido la posesión sobre el predio restante, el cual sigue conservando el nombre de "La Granja". De otra parte, según lo previsto por el art 371 del C.G.P., la demanda de reconvención se debe dirigir contra el demandante y en este caso, se está demandando a esa misma parte, pero también a los demás demandados del libelo inicial, con lo cual tampoco se torna procedente esta contrademanda.

Según autorizada doctrina, no puede extenderse la demanda de mutua petición, a personas distintas a las demandantes. La reconvención, según Abraham Ricer²: "es un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso".³

La reconvención, según un destacado tratadista⁴ puede dirigirse contra uno o varios de los demandantes en el libelo genitor, pero no contra quien carece de esta calidad. Explica que por ello se indica por parte del legislador, que se dé traslado de ella al reconvenido, lo que indica claramente que no puede extenderse a personas distintas de los demandantes. En tal sentido, también la doctrina extranjera⁵ considera:

² Procesos Ordinarios. Armando Jaramillo Castañeda. Edit. ABC Ltda. Bogotá D.C. Colombia. 2008. P74,75.

³ Subrayado y resaltado fuera de texto.

⁴ Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General, 9 edic.

⁵ Maresa en sus comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil de España



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

"la reconvencción que se dirija contra persona diferente de la que demanda no merece el concepto jurídico de mutua petición o nueva demanda congruente con la tramitada, requisitos indispensables para que pueda ser resuelta al propio tiempo de esta".

Opina un ilustre procesalista⁶, que esta opción se otorga al demandado, por economía procesal, quien tiene pretensiones frente a quien demanda, aunque usualmente dichas pretensiones deberían ser objeto de un proceso diferente, formuladas con el fin de que tramiten y resuelvan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en tanto implica éste una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante y quien, luego de presentada, adquiere la doble calidad de demandante y demandado. Agrega que según Davis Echandía⁷, entre las pretensiones de la reconvencción y la demanda inicial, debe existir alguna conexión o afinidad. Las pretensiones del demandado, deben relacionarse con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, para que sea pertinente la reconvencción, ya que carecería de objeto adelantar en forma acumulada dos acciones que no guardan en lo que a sus pretensiones y hechos se refiere, ninguna vinculación, pues tal proceso traería confusión en el análisis de los hechos y las pruebas. Lo que pretende la reconvencción, es precisamente que haya pruebas comunes para una y otra pretensión, con el fin de que su aportación y práctica, se realicen en un solo proceso y con única sentencia se decidan las mutuas pretensiones. (subrayado y resaltado del Despacho).

Por las razones expuestas, la demanda de reconvencción debe inadmitirse⁸, para que en el término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, según lo indica el inc. 4 del art. 90 del CGP.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de reconvencción presentada en contra de los demandantes y además contra herederos determinados e indeterminados de Rosalba González de Santa, Gilberto Santa González, Banco Davivienda y personas indeterminadas y desconocidas, a través de apoderado judicial del señor Guelmer de Jesús Londoño Cano, con base en lo indicado en la parte considerativa de este proveído y en los mandatos de los arts. 82, y 90 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte la información y documentos requeridos, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

⁶ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, Bogotá D.C. 2016. P 593, 594.

⁷ Devis Echandía Hernando, Compendio, Pag. 356.

⁸ Num. 1, art 90 del CGP.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Edward Jaramillo Arenas identificado con cédula de ciudadanía N° 17.343.855 y tarjeta profesional N° 89.395 135297 del C.S.J., para actuar en el proceso como mandatario del señor Guelmer Londoño Cano, conforme al poder que les fuera conferido.

CUARTO.- Este auto no es susceptible de ningún recurso.⁹

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 019	
Hoy, febrero 15 de 2023 se notifica a las partes el Auto No. 056 de febrero 13 de 2023.	
Fdo. NAVIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 16, 17 y 20 de 2023

⁹ Art. 90 inco 2° CGP